------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los __06_ días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Alejandro Panizzi y el Dr. Jorge Pfleger, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"O., M. I. c/ P. C. R. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización de ley)"** (Expte. Nº 23222-O-2013). Conforme el sorteo de fs. 547, y atento la renuncia del Dr. José L. Pasutti (Dto. Pcial. N° 468/15); corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pfleger y Panizzi (art. 28, Ley V N° 3).----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Pfleger dijo**:----------

----- **I.- Prólogo**.----------

------ **1.-** Arriba este expediente a la instancia en virtud del recurso de casación interpuesto por P. C. R. SA (fs. 491/510 vta.), contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, protocolizada con el N° 52/2013 SDL, que revocó en forma parcial el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia (fs. 385/398) en cuanto al monto de condena, el que estableció en la suma de $ 55.586,49 e impuso las costas de Alzada a la demandada vencida y reguló honorarios (fs. 470/485).-----

------ **2.-** La recurrente estructuró su presentación en seis apartados. En los primeros tres: identificó su objeto, detalló el cumplimiento de requisitos formales -término, depósito, definitividad de la sentencia recurrida, domicilio y copias- y reseñó hechos de la causa demanda, contestación de demanda, sentencia de primera instancia, recursos de apelación y sentencia de segunda instancia. A continuación, fundó el recurso deducido (ap. IV).----------
Aseveró que lo decidido encuadra en lo dispuesto por el art. 291, inc. "e" del CPCC. Señaló que resultó violado el art. 245, LCT. Sostuvo que nadie discute el carácter

remunerativo que posee toda gratificación, sino que el problema pasa por discernir si aquellas remuneraciones que no se abonan en forma mensual deben o no ser tomadas en consideración para el cálculo de la indemnización por antigüedad.-----

------ Invocó que el texto del art. 245, LCT, es suficientemente claro y no habilita ninguna duda de carácter interpretativo. Puntualizó que desde el momento en que alude a la "mejor remuneración mensual, normal y habitual", claro está que hace referencia a aquello que se percibe por mes, sin posibilidad alguna de incluir lo que es abonado por período distinto. Sostuvo que si la propia actora refiere a una gratificación anual (fs. 220, renglón 14), ello excluye el concepto de la fórmula de la norma en cuestión.----------
-

------ Argumentó que no se presume la imprevisión ni la inconsecuencia del legislador, por lo que cualquier intento de extender la remuneración mensual a otra que se liquide por otro período, comporta inequívoco supuesto de sentencia *contra legem*, caso típico de sentencia arbitraria. Puntualizó que los votos de la mayoría incluyen una gratificación que se abona anualmente, lo que viola la manda legal.---
----

------ A continuación, citó jurisprudencia que evidencia y ratifica su agravio. Introdujo un cuadro en el que identificó las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que sostienen la postura del voto disidente. Calificó de abrumadora a esa mayoría y dijo que su parte fue condenada en base a un criterio, marcadamente, minoritario.----------

------ Finalmente, ratificó la reserva de caso federal e introdujo petitorio de estilo (apartados V y VI).----------

------ **3.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 525/vta.), la actora presentó el memorial de fs. 527/529 y la demandada el de fs. 531/533.----------

------ La primera de ellas sostuvo que la recurrente se aparta de los argumentos brindados por la Alzada y saca de foco el eje central del fallo. Precisó porciones de

la demanda que omitió reseñar, identificó cargas probatorias y pruebas producidas, se pronunció sobre la aplicación del art. 55, LCT, y transcribió parte de los votos mayoritarios. Sostuvo que la decisión se adoptó sobre la base de la prueba colectada, considerando las omisiones imputables a la demandada, y que nada de esto cuestionó la recurrente. De cualquier forma, aun cuando no haya definido la suerte del reclamo, señaló que la integración de la base de cálculo de la indemnización por antigüedad ha suscitado numerosas controversias. Pidió que se rechace el recurso interpuesto.----------

------ Por su parte, la demandada ratificó la posición que sostuvo al recurrir en casación, sumó citas de jurisprudencia y doctrina y ratificó la reserva de caso federal. Pidió que se resuelva en la forma solicitada al interponer la casación.--------

------ **4.-** A fs. 535/536 vta., emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien opinó que el pronunciamiento recurrido debe ser revocado. Dijo que "…el remedio casatorio resulta procedente por la causal prevista en el art. 291, inc. e) del CPCC, toda vez que la Sentencia de la Cámara de Apelaciones incurre en arbitrariedad, al interpretar y aplicar erróneamente el Art. 245 y concordantes de la LCT".----------

----- **II.- La solución del asunto**.----------

------ **1.-** Las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional.----------

------ Como es sabido, en nada afecta a ello la sentencia interlocutoria N° 19/SRE/2014 (fs. 525/vta.) porque no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra al Tribunal la posibilidad de análisis posterior. Es que, es recién en la sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 03/95, 16/90, 16/SRE/98, 6/SRE/99, 19/SRE/99 y 08/SRE/2010 entre otras).----------

----- Y tras un nuevo y detenido análisis del escrito recursivo, adelanto que, a mi juicio, no se ha cumplido suficientemente con los requisitos formales de admisibilidad que exige la normativa procesal. A continuación explicitaré las razones en que fundo tal conclusión.----------

------ **2.-** La actividad de la parte a través de la técnica empleada en las vías recursivas es de vital importancia para excitar la jurisdicción. Esta carga se afina en la senda extraordinaria, porque la competencia lo es. De allí, entonces, que la Sala se encuentre impedida de suplir por inferencias o interpretación, las omisiones de la recurrente.----------

------ En esa dirección se ha sostenido: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 11252/86; 11834/87; 12152/88; 12728/90; 17989/00; 18565/02; SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; y CSJN, *fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

------ Tal recaudo esencial no se encuentra cumplido en forma adecuada, por cuanto:----------

------ **2.a.-** Los votos que conformaron la mayoría fundaron su decisión en prueba agregada al trámite, la actitud asumida por la demandada en el curso del proceso y las consecuencias que establece la ley de fondo frente a la falta de prueba. Identificaron en concreto diversos elementos incorporados al expediente, entre ellos, recibos de sueldo y prueba pericial contable (ver del voto de la Dra. Alonso, fs. 475 vta., 3er. párrafo/476 vta., 1er. párrafo, y del voto de la Dra. Melero, fs. 482 último párrafo/vta. 2do. párrafo).----------

------ En consecuencia, debía la recurrente detallar la prueba ofrecida (fs. 224/225 vta., 232 vta. y 269 vta./270), proveída (fs. 276/vta.) y producida (v.gr. documental de fs. 4, 11, 22, etc. o pericial contable de fs. 365/vta.) y no lo hizo. Es que, la casación no contiene reseña alguna al respecto, nada dice de los recibos agregados, de lo informado por el perito contador ni de las intimaciones incumplidas (fs. 276, 277, 281, 282, 289, 290, 293, 294, 295, 296).----------
-

------ **2.b.-** Además, omitió reseñar circunstancias relevantes del escrito de inicio (contrastar fs. 491 vta./492, ap. A, con fs. 216/226 y, en especial, con el déficit denunciado por la contraria a fs. 527 vta.), como así también, el contenido de los agravios desarrollados en la apelación ordinaria (contrastar fs. 498, punto 14, con fs. 419/436 vta.) y su respuesta (contrastar fs. 498, punto 16, con fs. 438/441 vta.).-

------ **3.-** Por otra parte, la casación debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que agravian al recurrente. Este Superior Tribunal de Justicia, reiteradamente, ha declarado que el impugnante debe rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio (STJCh, SI 20; 28/SRE/01; 05; 99/SRE/04; 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras).---
----

------ Y la recurrente tampoco satisface esta exigencia, pues no se hace cargo de argumentos dirimentes desarrollados por los votos mayoritarios.----------

------ **3.a.-** En efecto, respecto del voto de la Dra. Alonso no critica razonamientos tales como: "…es cierto que no se puede determinar cuál fue el monto de ese concepto puesto que el actor no lo denunció, tampoco la demandada en su responde, el recibo no fue agregado por ninguna de las partes, el libro de sueldos y jornales no fue exhibido y el perito tampoco tuvo acceso a documentación alguna que demuestre cuáles fueron los rubros agregados…" (fs. 474 vta., último párrafo/475), "…Esta conclusión no se ve impedida por el hecho de que las mismas no hayan sido abonadas en forma mensual, en tanto la propia ley ha cambiado el concepto de "percibido" por el de "devengado"…" (fs. 475 vta., último párrafo) o "… la propia demandada no ha contribuido a determinar los importes correspondientes al monto

del bono…. Esta conducta procesal claramente reprochable ha beneficiado al trabajador desde que ha impedido conocer la integración del salario y autoriza la conclusión de la jueza respecto al monto de la mejor remuneración normal y habitual…" (fs. 476, último párrafo/vta.).---------- **3.b.-** Lo mismo ocurre en punto a los razonamientos desarrollados por la Dra. Melero, en especial el que sostuvo a fs. 482 vta., 2do. párr.: "…La demandada apelante no ha logrado aquí demostrar que la prueba favorable al actor sea menos valedera que las conjeturas de su parte con las que pretende hacer tambalear la doctrina, jurisprudencia y prueba tenidas en cuenta por la a quo, con lo que al menos existe una duda razonable sobre la certidumbre de su derecho, lo que a tenor del último párrafo del art. 9 de la LCT modificada, salda la cuestión a favor del obrero…".----------
---

------ **3.c.-** Los argumentos que desarrolló el casacionista a fs. 506/510, apartado IV, no rebaten frontalmente esos fundamentos dirimentes del pronunciamiento. Y la crítica debe ser integral, debe refutar la totalidad de las razones dadas por el tribunal de grado para fundar la sentencia definitiva que ocasionan agravio. Debo entonces reiterar que es insuficiente la impugnación parcial que solo ataca algunos de los fundamentos, omitiendo referirse a otros que acuerdan debido sustento a la decisión (STJCh, SI N° 30/SRE/09).----------

------ **4.-** Sumado a lo anterior, es pertinente recordar que en la SD N° 08/SRE/04 este Superior Tribunal, con cita de Linares, señaló que la sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez: "…El magistrado tiene generalmente, frente a la norma -decía Linares- un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario. Por ello, en conclusión, la sentencia arbitraria es "un modo anormal y antijurídico de producción de derecho". En otras palabras, sólo la interpretación "imposible" autorizaría el recurso extraordinario por interpretación arbitraria…".----------

------ Además se dijo: "… En "Passeron", la Corte explica que el carácter opinable de lo decidido no habilita la instancia extraordinaria de arbitrariedad. Con igual sentido, en "Peláez", agrega que la tacha de arbitrariedad no cubre discrepancias sobre la interpretación de normas de derecho común. En otros fallos se agrega que

una interpretación en materia opinable sustentada en parte de la doctrina no es arbitraria. Afín con la doctrina de la "interpretación posible", la variante de la "interpretación opinable" advierte que si la exégesis del juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria. Por eso, la no coincidencia de una parte con el criterio hermenéutico del juez, no es bastante para tornar procedente el recurso extraordinario. En resumen, los argumentos de la "interpretación errónea simple", de la "interpretación posible" y de la "interpretación opinable" muestran que una interpretación podrá no ser la ideal ni la mejor, pero no por eso será arbitraria, a los fines del recurso extraordinario…".----------

------ Y lo cierto es que, aun cuando pueda calificarse de minoritario, el criterio que preponderó se sustenta en sólidas razones, las que son compartidas por otros tribunales del país (a modo de ejemplo ver: CNTrab., sala III, "Datri, Iván Nicolás c. Nestle Argentina SA s/ despido, 24/08/2011, La Ley Online, AR/JUR/50324/2011; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Zapico, Héctor E. y otros v. ESEBA S.A.", 29/05/2002, La Ley Online: 30012246 y sus citas).----------

------ En efecto, en esta línea interpretativa, el recurrente tampoco logra acreditar la arbitrariedad que denuncia.----------

------ **5.-** Por lo demás, establecer la mejor remuneración, mensual, normal y habitual considerada a los fines indemnizatorios, de acuerdo a la prueba pericial obrante en la causa constituye una cuestión de índole fáctica ajena por principio a la instancia extraordinaria (SCBA, "Trigetti, Héctor P. c. Cyanamid de Argentina SA", 11/11/2009, La Ley Online, AR/JUR/53547/2009).----------

------ **6.-** Finalmente, en lo que respecta a los datos que debe contener la carátula que precede el recurso, si bien en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo, no cumple cabalmente con el art. 2, inciso "e", del Acuerdo Plenario N° 3821/09.----------

------ **7.-** Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar la casación interpuesta a fs. 491/510 vta.----------
-

------ Las costas por la intervención ante este Tribunal deben ser impuestas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV, N° 1 en concordancia con el art. 69 del CPCC).----------
----- No se regularán honorarios a favor del Dr. I. F. d. l. C. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4 y Regla N° 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). Por su parte, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor desplegada y el resultado obtenido, los honorarios del Dr. J. J. E. serán fijados en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueran establecidos por su actuación en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere y siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15).----------

------ Así me expido y voto.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

------ **I.-** El sufragio del ministro que me precede individualiza con precisión los antecedentes de la causa, por lo que, fundado en razones de celeridad y economía procesal, remito a su lectura.----------
-

------ **II.-** A su vez, adelanto que coincido con la solución final que propone el Dr. Pfleger. Es que, luego de efectuar un exhaustivo análisis de la casación interpuesta, advierto que no satisface los requisitos básicos para su procedencia. Como fundaré en lo que sigue, no es autónoma, no contiene una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes de los votos mayoritarios de la sentencia que impugna y los agravios expuestos no logran demostrar la arbitrariedad que le endilga al fallo en crisis.----------
-

------ Ciertamente, la casación no debió sortear el previo análisis de admisibilidad, sin embargo no es tarde para reeditar dicho examen. Ello, por cuanto, la resolución de fs. 525/vta. es una providencia de trámite que no opera en forma preclusiva y es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad del recurso (STJCh, SD 04/SRE/2011, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98; 06/SRE/99 y 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10, entre otras).----------

----- **III.-** En efecto, la lectura de la presentación de fs. 491/510 vta. no permite conocer elementos esenciales del trámite. No reseña la prueba incorporada al proceso, ni siquiera la documental y pericial, y era necesario que lo hiciera ya que fue valorada por las Juezas que conformaron la mayoría (ver fs. 475 vta./476 vta. y fs. 482/vta.). Pero además, tampoco incluye una síntesis precisa de la demanda (fs. 216/226), de la apelación ordinaria que interpuso la casacionista (fs. 419/436 vta.) o de la respuesta que la contraria diera a las críticas que allí desarrolló (fs. 438/441 vta.).----------

------ Así, incumple con el requisito obligatorio de la autosuficiencia, lo que imposibilita que al leer el recurso se comprenda el caso en su integridad, sobre la base de todas las razones que contribuyeron a formar la decisión mayoritaria. Y, sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo.------

------ **IV.-** Además, es criterio reiterado que el impugnante debe rebatir todas las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio (STJCh, SI 20 y 28/SRE/01; 05 y 99/SRE/04; 45/SRE/08 y 57/SRE/09, entre otras). Y, la recurrente no desarrolló una crítica frontal, puntual y total de las razones dadas por las Dras. Alonso y Melero en la sentencia cuestionada.----------

------ "La exigencia del rebatimiento total de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme…" (SAGÜÉS, Néstor P. "Recurso Extraordinario", Edit. Astrea, 4a. edición actualizada y ampliada, 2a.

reimpresión, tomo II, pág. 357).----------

------ Y eso es lo que ocurre en el *sub-examine*, ya que la casacionista no se hizo cargo de razones dirimentes dadas por las Juezas de Cámara, las que sostienen la decisión aun cuando se rebata otra porción de razones dadas. Así, no criticó los argumentos relativos a los hechos probados y no probados, el modo en que se distribuyó la carga probatoria, la incidencia de la modificación legislativa -"percibido" por "devengado"- o la apoyatura en normas de rango constitucional y en principios del derecho laboral (ver fs. 474 vta./476 vta. y 482/vta.).----------

------ Demostrar el error exige analizar toda la línea argumental de la Cámara, recoger y rebatir cada una de sus razones, examinar y destruir toda la prueba ponderada. Si eso no se hace, no se logra cuestionar, idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento y el recurso deviene inadmisible.----------

------ **V.-** En ese contexto, la impugnante no logró demostrar la arbitrariedad que invoca.----------
-

------ El carácter excepcional de la vía elegida no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estiman equivocadas y sustituir el criterio de los jueces propios de la causa por los del Alto Cuerpo (CSJN, *fallos*, 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139; 290:95; 291:572).----------

------ La demandada recurrente debió demostrar que el fallo era absurdo y para ello no basta alegar tal vicio, sino que hay que probarlo. Resulta imprescindible acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables, lo que no puede derivarse del simple hecho que el criterio que sostiene sea minoritario.----------

------ La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y se limita a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, supuesto lejano al del *sub examine* en que la Cámara fundó su solución en una interpretación de la norma y valoración de la prueba producida que, más allá de su tino, no aparece como absurda.----------

------ **VI.-** Sumado a lo anterior, en la carátula se omitió indicar el carácter en que el presentante interviene en el pleito (art. 2, inciso "e", del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------
-

------ **VII.-** En consecuencia, no puedo más que acordar con el ministro Pfleger que la casación en estudio es inadmisible. El control de las formas impuestas por el rito es riguroso, por ser un remedio extraordinario. Y, es deber del Tribunal evitar que en la práctica se lo desvirtúe.----------
-

------ Ello así, corresponde rechazar el recurso interpuesto, con costas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV, N° 1 en concordancia con el art. 69 del CPCC), sin regular honorarios a favor del Dr. I. F. d. l. C. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4 y Regla N° 11, Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh).----------

------ Asimismo, resulta pertinente regular los honorarios debidos al Dr. J. J. E., en virtud de la labor cumplida, su extensión, calidad y resultado, en un 30 % de los que se reguló a la representación letrada de la actora por la tarea en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere y siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus
(art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15).----------

------ Así voto.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo**:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar la casación interpuesta a fs. 491/510 vta. 2) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV, N° 1 en concordancia con el art. 69 del CPCC). 3) Regular los honorarios del Dr. J. J. E. en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueran establecidos por su actuación en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere y siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15), sin regular honorarios a favor del Dr. I. F. d. l. C. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4 y Regla N° 11, Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh).----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

----- Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pfleger.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ---------- -

----- **1º) RECHAZAR** la casación interpuesta a fs. 491/510 vta.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV, N° 1 en conc. con el art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. J. J. E. en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueran establecidos por su actuación en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiere y siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15), sin regular honorarios a favor del Dr. I. F. d. l. C. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4 y Regla N° 11, Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh).-

----

------ **4º) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi

Recibida en Secretaria el 09-05-2016.

Registrada bajo el N° 03/SRE/2016. Conste.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria